



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

325

Piura,

11 SET. 2019

VISTO: La Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 358-2014/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 29 de agosto del 2014, la Carta N° 02-2019/PGY del 11 de abril del 2019, el Informe N° 185-2019/GRP-480300 del 29 de abril del 2019, el escrito Sumilla N° 01 del 30 de mayo del 2019, el Memorandum N° 1409-2019/GRP480300 del 13 de junio del 2019, el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 del 26 de julio del 2019, el Memorando N° 478-2019/GRP-480200 del 29 de julio del 2019, el Informe N° 095-2019/GRP-480300-ESCALAFON del 13 de agosto del 2019, la Carta N° 04-2019/GRP-PGY del 21 de agosto del 2019 y el Informe N° 441-2019/GRP-480300 del 03 de setiembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 358-2014/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 29 de agosto del 2014, se reconoce a favor de PABLO GIRON YARLEQUE, servidor nombrado, en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAB de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, 25 años de servicios prestados al Estado, al 10 de marzo del 2014, y el derecho a percibir por única vez el importe de Mil Seiscientos Cuarenta y Uno con 16/100 Nuevos Soles (S/. 1,641.16);

Que, con Carta N° 02-2019/PGY de fecha 11 de abril del 2019, el servidor nombrado PABLO GIRON YARLEQUE, solicita el reconocimiento por haber cumplido treinta años de servicios, alcanzando como antecedente la resolución mediante la cual se le reconoció sus 25 años de servicios (Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 358-2014/GOB.REG.PIURA-ORA);

Que, mediante Informe N° 185-2019/GRP-480300 de fecha 29 de abril del 2019, la Oficina de Recursos Humanos solicitó opinión legal a la Oficina Regional de Administración, respecto a si es legalmente posible acumular el tiempo de servicios que mantuvo un servidor antes que fuera cesado irregularmente, con el tiempo de servicios que se inició después de haber sido reincorporado por efectos de la Ley N° 27803, para efectos de reconocerle beneficios laborales como 30 años de servicios;

Que, con escrito S/N de fecha 30 de mayo del 2019, el Sr. PABLO GIRÓN YARLEQUE, manifiesta acogerse al Silencio Administrativo Negativo, dando por denegada la solicitud de reconocimiento de la Asignación por Treinta Años de Servicios, efectuada con la Carta N° 02-2019/PGY de fecha 11 de abril del 2019; e interpone, Recurso de Apelación;

Que, con el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 de fecha 26 de julio del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite a la Oficina de Recursos Humanos, la opinión favorable respecto al reconocimiento del tiempo de servicios por periodo anterior al cese del servidor reincorporado en mérito a la Ley N° 27803;

Que, con Informe N° 095-2019/GRP-480300-ESCALAFON de fecha 13 de Agosto del 2019, se remite el Informe Escalonario del Sr. PABLO GIRÓN YARLEQUE, en el que se indica que con Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 358-2014/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 29 de agosto del 2014, se reconoce a favor de PABLO GIRON YARLEQUE, servidor nombrado, en el cargo de Trabajador de Servicio III, Categoría Remunerativa SAB de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, 25 años de servicios prestados al Estado, al 10 de marzo del 2014;

Que, mediante Carta N° 04-2019/GRP-PGY de fecha 21 de agosto del 2019, el servidor PABLO GIRÓN YARLEQUE, solicita que el recurso de apelación presentado con Escrito S/N de fecha 30 de mayo del 2019, sea calificado como un recurso de reconsideración, adjuntando como nueva prueba el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 de fecha 26 de julio del 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sustentando su pedido en el Art. 223° del TOU de la Ley 27444, referido al Error en la calificación del recurso por parte del recurrente;





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 325-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **1 SET. 2019**

Que, con Informe N° 441-2019/GRP-480300 de fecha 03 de setiembre del 2019, la Oficina de Recursos Humanos señala que, el recurso de reconsideración, se encuentra regulado en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: **“Artículo 219.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...”**. En el presente caso, si bien es cierto que el administrado mediante Escrito S/N de fecha 30 de mayo del 2019, interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta recaída contra la solicitud de reconocimiento de la Asignación por Treinta Años de Servicios, efectuada con la Carta N° 02-2019/PGY de fecha 11 de abril del 2019; sin embargo, mediante Carta N° 04-2019/GRP-PGY de fecha 21 de agosto del 2019, el administrado solicita que dicho recurso de apelación, sea calificado como recursos de reconsideración, adjuntando como nueva prueba la opinión favorable de la acumulación de tiempo de servicios emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, contenida en el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 de fecha 26 de julio del 2019; Cumpliendo de esta manera con el requisito que exige el artículo 219° del TUO de la LPAG; por lo tanto, corresponde calificar y evaluar el presente, como un recurso de reconsideración.

Con respecto, al fondo de la controversia, relacionado con la acumulación del tiempo de servicios de los servidores reincorporados en merito a la ley N° 27803, tenemos que mediante el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 de fecha 26 de julio del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable señalando, lo siguiente:

“(...) 3.4 La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política señala que en tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la constitución política no ha prohibido la acumulación de servicios prestados para otros supuestos que no sea el mencionado en su Tercera Disposición Final y Transitoria.

*“(...) 3.8 En el marco de la Ley N° 27803, la reincorporación o reubicación laboral significa el compromiso por parte del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados en la década de los noventa, producto de los ceses colectivos, como una medida de desagravio a los trabajadores cesados irregularmente. Siendo la razón subyacente de la Ley N° 27803 la de reparar, **en la mayor medida posible**, a los trabajadores que fueron irregularmente cesados, la interpretación y aplicación de cada una de sus normas debe procurar tal propósito.*

Por lo tanto, el “nuevo vínculo” a que se refiere el artículo 12 de la Ley 27803 no puede ser utilizado para limitar el reconocimiento del tiempo de servicios anterior al cese de un beneficiario de la Ley N° 27803, arguyendo que la reincorporación comporta el inicio de una relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese, ya que los servicios en buena cuenta han sido prestados al mismo empleador; la Administración Pública, que para efectos de la carrera administrativa y el Sistema Único de Remuneraciones del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, constituye una sola institución. El artículo 12° de la Ley N° 27803 no ha introducido ninguna salvedad a la noción “Estado como empleador único”.

*3.9 La noción “Estado como empleador único”, previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 276, permite opinar de manera favorable por reconocer el tiempo de servicios en la Administración Pública, por el periodo anterior al cese de un servidor reincorporado en la Carrera Administrativa, en virtud de la Ley N° 27803, siempre que en dicho periodo de servicios haya acreditado tener la calidad de **nombrado** en la carrera administrativa, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

El Reconocimiento de tiempo de servicios por dicho periodo de tiempo podrá ser contabilizado para acreditar los años de servicios que el artículo 54, literal a) del Decreto Legislativo N° 276 exige para otorgar la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios en la Administración Pública a favor de quien ha sido





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 325 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
Piura, 11 SET. 2019

reincorporado en virtud de las Ley 27803. No está demás acotar que el cálculo de dicho beneficio se realiza en base a la remuneración total".

Del análisis realizado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que es posible acumular los periodos de prestación de servicios alcanzados con anterioridad a su cese de un servidor reincorporado en virtud de la Ley N° 27803; pues la única prohibición que contempla la Constitución Política del Perú, es que no se pueden acumular los periodos laborados bajo el régimen privado con los periodos alcanzados en el régimen público; siendo que el "nuevo vínculo" a que se refiere el artículo 12° de la Ley 27803 no puede ser utilizado para limitar el reconocimiento del tiempo de servicios anterior al cese de un beneficiario de la Ley N° 27803, ya que los servicios han sido prestados a un mismo empleador que en este caso es la administración pública, razón por la cual opina por la procedencia de la acumulación del tiempo de servicios para acreditar los años de servicios que exige el artículo 54° del D.Leg. 276, para otorgar la Asignación por 25 y 30 años de servicios al Estado.

De otro lado se tiene que los requisitos para tener derecho al otorgamiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios prestados al Estado, se encuentran regulados en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, donde se establece que: *"la asignación por cumplir 25 años de servicios o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones, al cumplir 30 años de servicios"*. En consecuencia, el requisito para percibir este beneficio es que el servidor pertenezca al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y acumule 25 y 30 años de servicios al Estado, entendido como único empleador;

Así mismo de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que el argumento central con el cual se deniega la solicitud de reconocimiento y pago de la Asignación por cumplir 30 años de servicios al estado, es la imposibilidad de acumular el tiempo de la prestación efectiva de servicios bajo un anterior vínculo con la administración pública; argumento que ha sido desvirtuado con la Opinión Legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 del 26/07/2019, más aun cuando al servidor PABLO GIRON YARLEQUE, se le reconoció anteriormente los 25 años de servicios, conforme se advierte de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 358-2014/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 29 de agosto del 2014. Siendo así, corresponde verificar si el servidor PABLO GIRON YARLEQUE, a la fecha de su solicitud (11/04/2019), acumuló cinco (05) años adicionales a los ya reconocidos por la entidad. Así tenemos que si al 10 de marzo del 2014 se le reconoció 25 años de servicios y continuó laborando hasta la actualidad, entonces al 10 de marzo del 2019 cumplió treinta (30) años de servicios. Cumpliendo así el supuesto normativo establecido en el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, para que se le otorgue la Asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado. Por lo que en mérito a los informes técnico emitidos, que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para otorgar la asignación por cumplir 30 años de servicios, por parte del servidor PABLO GIRON YARLEQUE, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración; en consecuencia, otorgar la Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al indicado servidor, al 10 de marzo del 2019, por el orden de tres remuneraciones totales percibidas a dicha fecha;

Estando a lo informado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos de esta Entidad, mediante el Informe N° 1223-2019/GRP-460000 de fecha 26 de julio del 2019, el Informe N° 095-2019/GRP-480300-ESCALAFON de fecha 13 de agosto del 2019 y el Informe N°441-2019/GRP-480300 de fecha 03 de setiembre de 2019;

Con el visto de la Oficina de Recursos Humanos y Oficina Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional de Piura;





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 325-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
 Piura, 11 SET. 2019

En uso de las atribuciones conferida al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que actualiza la Directiva N° 010-2006-GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR el escrito de fecha 30 de mayo de 2019 del recurrente, como recurso de reconsideración en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 04-2019/GRP-PGY del 21 de agosto del 2019, al amparo del artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **PABLO GIRON YARLEQUE**, contra la Denegatoria Ficta recaída contra la solicitud de reconocimiento de la Asignación por Treinta Años de Servicios, efectuada con la Carta N° 02-2019/PGY de fecha 11 de abril del 2019; en consecuencia, **RECONOCER a** su favor, TREINTA (30) años de servicios prestados al Estado al 10 de marzo de 2019 y, el derecho a percibir por única vez el importe de un mil ochocientos noventa y tres con 84/100 soles (S/. 1,893.84), monto equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Integrales, por concepto de Asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, conforme al detalle consignado en los Anexos 01 y 02 de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución, al señor **PABLO GIRON YARLEQUE** en el modo y forma de ley en Calle Lambayeque N° 183 - Castilla - Piura, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos (conjuntamente con sus antecedentes) y demás unidades orgánicas del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Oficina Regional de Administración

Sr. CRISTÓBAL NELSON GALVÁN GUTIÉRREZ
 Jefe





325

Piura, **11 SET. 2019**

ANEXO N° 01

RECORD DE TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO

SERVIDOR: PABLO GIRON YARLEQUE

DETALLE	PERIODO LABORADO		TIEMPO DE SERVICIO		
	DESDE	HASTA	A	M	D
Tiempo de servicios reconocidos según la Resolución N° 358-2014/GOB.REG.PIURA-ORA del 29.08.2014		10.03.2014	25	00	00
Constancias de Pago de Haberes y Descuentos	11.03.2014	10.03.2019	05	00	00
TOTAL			30	00	00
CONVERSIÓN			30	00	00

Cumple 30 años de servicios al Estado el 10 de marzo de 2019.





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **325** -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
Piura, **11 SET. 2019**

ANEXO N° 02

BENEFICIARIO : **PABLO GIRON YARLEQUE**
CONDICION LABORAL : **NOMBRADO**
CARGO : **TRABAJADOR DE SERVICIOS III**
CATEGORIA REMUNERATIVA : **SAB**
BENEFICIO : **ASIGNACION POR CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO**
REMUNERACION TOTAL INTEGRAL A MARZO DE 2019 : **S/. 631.28**



OPERACIÓN DE LIQUIDACIÓN:

S/. 631.28 X 3 = S/. 1,893.84

SON: UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 84/100 SOLES





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

325 Piura,

11 SET. 2019

ANEXO N° 03

Establecimiento de la Remuneración Base para el cálculo del beneficio de la Asignación por 30 años de servicios al Estado a favor del señor PABLO GIRON YARLEQUE

CONCEPTOS DE LA BOLETA DE PAGO	IMPORTE MENSUAL	REMUNERACION INTEGRAL BASE PARA EL CALCULO
D.U. 037 ART. 2	190.00	No es base de cálculo
B.E. 073-97	55.68	55.68
REM. FAM.	3.00	3.00
REMUN. REUN.	23.27	23.27
NONIF. REF. Y MOV.	5.00	5.00
ASIG. EXCEP:	30.00	30.00
D.U. 037 ART. 1	43.21	43.21
INC. BON. EXT.	8.49	8.49
DU. N° 11.99	64.59	64.59
B.E. 090-96	48.00	48.00
BONI. PERS.	0.01	0.01
CANASTA	1000.00	No es base de cálculo
REM. BASICA	0.03	0.03
BONIF. ESPEC.	350.00	350.00
TOTAL HABER BRUTO	1,821.28	631.28

